



BANCO DE LA REPUBLICA
JUNTA DIRECTIVA

BOLETIN

No. 005

Fecha 02-06-92

Páginas 15

Contenido

Resolución Externa No. 7 por la cual se introducen modificaciones a la Resolución 57 de 1991 de la Junta Monetaria.....Pág.1

Resolución Externa No. 8 por la cual se dictan normas en materia de límites al volumen de activos de los establecimientos bancarios.....Pág.3

Resolución Externa No. 9 por la cual se dictan normas en materia de límites al volumen de activos de las corporaciones financieras.....Pág.8

Resolución Externa No.10 por la cual se dictan normas en materia de límites al volumen de activos de las corporaciones de ahorro y vivienda.....Pág.13

Resolución Externa No.11 por la cual se dictan normas en materia de límites al volumen de activos en las compañías de financiamiento comercial.....Pág.14

Este Boletín se publica para efectos de lo dispuesto en la Ley 57 y Decreto 3539 de 1985

Secretaría de la Junta Directiva - Banco de la República
Carrera 7a. No. 14-78 - Piso 6 - Santa Fe de Bogotá

RESOLUCION EXTERNA No.7 DE 1992
(Febrero 5)

por la cual se introducen modificaciones a la Resolución 57
de 1991 de la Junta Monetaria

LA JUNTA DIRECTIVA DEL BANCO DE LA REPUBLICA

en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

R E S U E L V E :

Artículo 1o. Los siguientes artículos de la Resolución 57 de 1991
de la Junta Monetaria quedarán así:

"Artículo
1.5.1.03 MODALIDADES DE CREDITOS PASIVOS. Los créditos
externos obtenidos por residentes en el país podrán
revestir exclusivamente las siguientes modalidades:

a. Créditos para financiar inversiones o gastos en
el país:

1- Créditos para financiar los gastos en el
país correspondientes a proyectos de inversión en activos fijos
productivos y capital de trabajo.

2- Endeudamiento de filiales o sucursales de
empresas extranjeras.

b. Créditos para financiar exportaciones:

1- Créditos de organismos multilaterales para
financiar la producción de bienes exportables o la venta a plazo de
los mismos;

2- Prefinanciación de exportaciones de café
verde y algodón;

3- Créditos para financiar la realización de
exportaciones por parte de empresas industriales y comerciales del
Estado o de sociedades de economía mixta;

c. Créditos para financiar gastos en el exterior:

1- Créditos para financiar importaciones y
gastos asociados a las mismas;

2- Créditos para financiar inversiones en el exterior.

"Artículo 1.5.2.02 CARACTERISTICAS. Los residentes en el país podrán obtener créditos externos para financiar proyectos de inversión en activos fijos productivos que reúnan las siguientes características:

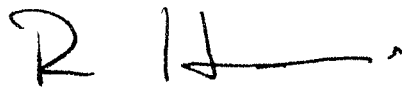
a. Que hayan sido otorgados por entidades financieras del exterior o por intermediarios del mercado cambiario;

b. Que la obligación total no sea exigible antes de un (1) año.

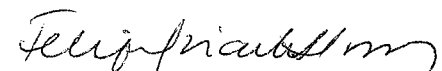
No obstante lo previsto en el artículo 1.5.7.01 de la presente resolución, los residentes en el país podrán obtener créditos externos para capital de trabajo con las características señaladas en este artículo, únicamente cuando sean otorgados por entidades financieras del exterior.

Artículo 2o. La presente resolución rige desde la fecha de su publicación.

Dada en Santafé de Bogotá, D.C. a los cinco (5) días del mes de febrero de 1992.



RUDOLF HOMMES RODRIGUEZ
Presidente



FELIPE IRIARTE ALVIRÁ
Secretario (E)

RESOLUCION EXTERNA NUMERO 8 DE 1992
(Febrero 5)

por la cual se dictan normas en materia de límites al volumen de activos de los establecimientos bancarios.

LA JUNTA DIRECTIVA DEL BANCO DE LA REPUBLICA,

en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

R E S U E L V E :

Artículo 1o. El artículo 3o. de la resolución 45 de 1991 de la Junta Monetaria quedará así:

"Artículo 3o. CAPITAL PRIMARIO. El capital primario de un establecimiento bancario comprenderá:

- a. El capital suscrito y pagado;
- b. El capital garantía;
- c. El saldo que arroje la cuenta patrimonial de ajuste de cambios;
- d. La reserva legal;
- e. Hasta el 30 de junio de 1992, el 25% del valor de los bonos obligatoriamente convertibles en acciones, emitidos con anterioridad al 1o. de enero de 1990, independientemente que los mismos hayan sido colocados con posterioridad a dicha fecha, siempre que en caso de liquidación su pago esté subordinado a la cancelación de los demás pasivos externos de la entidad;
- f. El valor de las provisiones de carácter general constituidas mediante la aplicación del coeficiente de riesgo de que trata el artículo 10o. literal k) de la Resolución 2053 de 1989 expedida por la Superintendencia Bancaria y demás normas que la adicionen o reformen;
- g. El valor de las utilidades no distribuidas correspondientes al último ejercicio contable se computarán, durante el trimestre siguiente al cierre del respectivo ejercicio, en los siguientes casos:

- Cuando la entidad registre pérdidas acumuladas de ejercicios anteriores, hasta concurrencia de dichas pérdidas.

- Cuando la entidad no registre pérdidas acumuladas de ejercicios anteriores, en una proporción equivalente al porcentaje de las utilidades líquidas del penúltimo ejercicio que hayan sido capitalizadas o destinadas a incrementar la reserva legal.

h. El valor de las utilidades del ejercicio en curso, en un porcentaje igual al de las utilidades que por disposición de la última asamblea ordinaria hayan sido capitalizadas o destinadas a incrementar la reserva legal, sin que pueda exceder del 50% de las utilidades del ejercicio anterior. No obstante, computarán dentro del capital primario las utilidades del ejercicio en curso cuando deban destinarse a enjugar pérdidas acumuladas de la institución, hasta concurrencia de dichas pérdidas;

i. El valor total de los dividendos decretados en acciones y

j. El 50% de la cuenta de "Ajuste por conversión de estados financieros", cuando se presenten estados financieros consolidados con las filiales o subsidiarias del exterior, para los efectos de la determinación del límite al volumen de activos ponderados por riesgo de que trata la presente resolución."

Artículo 2o. El artículo 4o. de la Resolución 45 de 1991 de la Junta Monetaria quedará así:

"Artículo 4o. DEDUCCIONES DEL CAPITAL PRIMARIO. Para establecer el monto final del capital primario, se deducirán los siguientes valores:

a. Las pérdidas de ejercicios anteriores y las del ejercicio en curso;

b. El valor de las inversiones de capital efectuadas en entidades sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia Bancaria, con excepción de las realizadas en Finagro por mandato de la ley por los establecimientos de crédito que forman parte del sistema nacional agropecuario. No obstante, cuando se trate de inversiones realizadas en otra institución financiera para adelantar un proceso de adquisición, no se descontarán del capital primario tales inversiones hasta por un término máximo de tres meses, de conformidad con las normas que regulan la materia. En caso que no fuere posible la adquisición, este término se extenderá durante el plazo establecido para que la entidad se fusione o enajene las acciones respectivas;

c. El valor de las inversiones en bonos obligatoriamente convertibles en acciones emitidos desde el 1o. de enero de 1990 por entidades sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia Bancaria;

d. Los establecimientos bancarios que posean filiales o subsidiarias en el exterior y no presenten balances consolidados con las mismas, con sujeción a las normas establecidas por la Superintendencia Bancaria sobre la materia, restarán el valor de sus inversiones de capital y en bonos convertibles en acciones de la respectiva filial o subsidiaria y las valorizaciones y ajustes de cambio correspondientes;

e. El valor de las inversiones de capital en otras entidades financieras del exterior, distintas de sus filiales o subsidiarias, el de sus inversiones en bonos convertibles en acciones emitidos por estas entidades, y la totalidad de las valorizaciones y ajustes de cambio derivados de dichas inversiones;

f. El valor de la capitalización de la cuenta de revalorización del patrimonio, en la porción que no corresponda al 100% de las sumas depreciadas."

Artículo 3o. El artículo 5o. de la Resolución 45 de 1991 de la Junta Monetaria quedará así:

"Artículo 5o. CAPITAL SECUNDARIO. El capital secundario de un establecimiento bancario comprenderá:

a. Las demás reservas;

b. Las utilidades no distribuidas de ejercicios anteriores y las utilidades del ejercicio en curso, en el monto no computable en el capital primario;

c. El monto de las valorizaciones correspondientes a Propiedades y Equipo y el 50% de las valorizaciones de los demás activos, contabilizadas de acuerdo con los criterios que establezca la Superintendencia Bancaria. En todo caso, no se computarán las valorizaciones correspondientes a bienes recibidos en dación en pago o adquiridos en remate judicial, ni las valorizaciones correspondientes a inversiones de capital y en bonos convertibles en acciones que efectúen los establecimientos bancarios en sus filiales o subsidiarias en el exterior;

d. El valor total del superávit por donaciones;

e. Los bonos obligatoriamente convertibles en acciones, emitidos con anterioridad al 1o. de enero de 1990, cuyo pago, en caso de liquidación de la entidad, se encuentre subordinado a la cancelación de los demás pasivos externos de la misma, en el valor no computado en el capital primario;

f. Los bonos obligatoriamente convertibles en acciones emitidos desde el 1o. de enero de 1990, siempre que su pago, en caso de liquidación de la entidad, se encuentre subordinado al pago de los demás pasivos externos de la misma y que su tasa de interés, al momento de la emisión, sea menor o igual que

el 70% de la tasa DTF calculada por el Banco de la República para la semana inmediatamente anterior;

g. El valor de la capitalización de la cuenta de revalorización del patrimonio, en la porción que no corresponda al 100% de las sumas depreciadas, y

h. El 50% restante de la cuenta de "Ajuste por conversión de estados financieros."

Artículo 4o. El artículo 6o. de la Resolución 45 de 1991 de la Junta Monetaria quedará así:

"Artículo 6o. VALOR COMPUTABLE DEL CAPITAL SECUNDARIO. Para efectos del cálculo del patrimonio técnico, el valor máximo computable del capital secundario será el de la cuantía total del capital primario de la respectiva entidad. No obstante, las valorizaciones computadas en la forma prevista en el artículo anterior no podrán representar más del cincuenta por ciento del valor del capital secundario."

Artículo 5o. Para los efectos del artículo 8o. de la Resolución 45 de 1991 de la Junta Monetaria, los deudores por aceptaciones se clasificarán dentro de la categoría V.

Artículo 6o. El artículo 9o. de la Resolución 45 de 1991 de la Junta Monetaria quedará así:

"Artículo 9o. CLASIFICACION Y PONDERACION DE LAS CONTINGENCIAS Y DE LOS NEGOCIOS Y ENCARGOS FIDUCIARIOS. Las contingencias y los negocios y encargos fiduciarios se ponderarán, para efectos de la aplicación de lo previsto en el artículo 1o. de la presente resolución, con base en los porcentajes que se determinan a continuación:

a. Créditos aprobados no desembolsados, cartas de crédito, operaciones de apertura de crédito, excluidas las correspondientes a tarjetas de crédito y avales, 50%;

b. Garantías, 50%;

c. Negocios y encargos fiduciarios inmobiliarios y de fondos comunes, 25%;

d. Operaciones de apertura de crédito correspondientes a tarjetas de crédito, 10%;

e. Otras contingencias y otros negocios y encargos fiduciarios, 0%".

Artículo 7o. La presente resolución rige desde el 1o. de abril de 1992.

Dada en Santafé de Bogotá, D.C., a los cinco (5) días del mes de febrero de 1992.



RUDOLF HOMMES RODRIGUEZ
Presidente



FELIPE IRIARTE ALVIRA
Secretario (E)

RESOLUCION EXTERNA NUMERO 9 DE 1992
(Febrero 5)

Por la cual se dictan normas en materia de límites al volumen de activos de las corporaciones financieras.

LA JUNTA DIRECTIVA DEL BANCO DE LA REPUBLICA,

en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

R E S U E L V E :

Artículo 1o. El artículo 3o. de la resolución 46 de 1991 de la Junta Monetaria quedará así:

"Artículo 3o. CAPITAL PRIMARIO. El capital primario de una corporación financiera comprenderá:

- a. El capital suscrito y pagado;
- b. El capital garantía;
- c. El saldo que arroje la cuenta patrimonial de ajuste de cambios;
- d. La reserva legal;

e. Hasta el 30 de junio de 1992, el 25% del valor de los bonos obligatoriamente convertibles en acciones, emitidos con anterioridad al 1o. de enero de 1990, independientemente que los mismos hayan sido colocados con posterioridad a dicha fecha, siempre que en caso de liquidación su pago esté subordinado a la cancelación de los demás pasivos externos de la entidad;

f. El valor de las provisiones de carácter general constituidas mediante la aplicación del coeficiente de riesgo de que trata el artículo 10o. literal k) de la Resolución 2053 de 1989 expedida por la Superintendencia Bancaria y demás normas que la adicionen o reformen;

g. El valor de las utilidades no distribuidas correspondientes al último ejercicio contable se computarán, durante el trimestre siguiente al cierre del respectivo ejercicio, en los siguientes casos:

- Cuando la entidad registre pérdidas acumuladas de ejercicios anteriores, hasta concurrencia de dichas pérdidas.

- Cuando la entidad no registre pérdidas acumuladas de ejercicios anteriores, en una proporción equivalente al porcentaje de las utilidades líquidas del penúltimo ejercicio que hayan sido capitalizadas o destinadas a incrementar la reserva legal.

h. El valor de las utilidades del ejercicio en curso, en un porcentaje igual al de las utilidades que por disposición de la última asamblea ordinaria hayan sido capitalizadas o destinadas a incrementar la reserva legal, sin que pueda exceder del 50% de las utilidades del ejercicio anterior. No obstante, computarán dentro del capital primario las utilidades del ejercicio en curso cuando deban destinarse a enjugar pérdidas acumuladas de la institución, hasta concurrencia de dichas pérdidas;

i. El valor total de los dividendos decretados en acciones y

j. El 50% de la cuenta de "Ajuste por conversión de estados financieros", cuando se presenten estados financieros consolidados con las filiales o subsidiarias del exterior, para los efectos de la determinación del límite al volumen de activos ponderados por riesgo de que trata la presente resolución."

Artículo 2o. El artículo 4o. de la Resolución 46 de 1991 de la Junta Monetaria quedará así:

"Artículo 4o. DEDUCCIONES DEL CAPITAL PRIMARIO. Para establecer el monto final del capital primario, se deducirán los siguientes valores:

a. Las pérdidas de ejercicios anteriores y las del ejercicio en curso;

b. El valor de las inversiones de capital efectuadas en entidades sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia Bancaria, con excepción de las realizadas en Finagro por mandato de la ley por los establecimientos de crédito que forman parte del sistema nacional agropecuario. No obstante, cuando se trate de inversiones realizadas en otra institución financiera para adelantar un proceso de adquisición, no se descontarán del capital primario tales inversiones hasta por un término máximo de tres meses, de conformidad con las normas que regulan la materia. En caso que no fuere posible la adquisición, este término se extenderá durante el plazo establecido para que la entidad se fusione o enajene las acciones respectivas;

c. El valor de las inversiones en bonos obligatoriamente convertibles en acciones emitidos desde el 1o. de enero de 1990 por entidades sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia Bancaria;

d. Las corporaciones financieras que posean filiales o subsidiarias en el exterior y no presenten balances consolidados con las mismas, con sujeción a las normas establecidas por la Superintendencia Bancaria sobre la materia, restarán el valor de sus inversiones de capital y en bonos convertibles en acciones de la respectiva filial o subsidiaria y las valorizaciones y ajustes de cambio correspondientes;

e. El valor de las inversiones de capital en otras entidades financieras del exterior, distintas de sus filiales o subsidiarias, el de sus inversiones en bonos convertibles en acciones emitidos por estas entidades, y la totalidad de las valorizaciones y ajustes de cambio derivados de dichas inversiones;

f. El valor de la capitalización de la cuenta de revalorización del patrimonio, en la porción que no corresponda al 100% de las sumas depreciadas."

Artículo 3o. El artículo 5o. de la Resolución 46 de 1991 de la Junta Monetaria quedará así:

"Artículo 5o. CAPITAL SECUNDARIO. El capital secundario de una corporación financiera comprenderá:

a. Las demás reservas;

b. Las utilidades no distribuidas de ejercicios anteriores y las utilidades del ejercicio en curso, en el monto no computable en el capital primario;

c. El monto de las valorizaciones correspondientes a Propiedades y Equipo y el 50% de las valorizaciones de los demás activos, contabilizadas de acuerdo con los criterios que establezca la Superintendencia Bancaria. En todo caso, no se computarán las valorizaciones correspondientes a bienes recibidos en dación en pago o adquiridos en remate judicial, ni las valorizaciones correspondientes a inversiones de capital y en bonos convertibles en acciones que efectúen las corporaciones financieras en sus filiales o subsidiarias en el exterior;

d. El valor total del superávit por donaciones;

e. Los bonos obligatoriamente convertibles en acciones, emitidos con anterioridad al 1o. de enero de 1990, cuyo pago, en caso de liquidación de la entidad, se encuentre subordinado a la cancelación de los demás pasivos externos de la misma, en el valor no computado en el capital primario;

f. Los bonos obligatoriamente convertibles en acciones emitidos desde el 1o. de enero de 1990, siempre que su pago, en caso de liquidación de la entidad, se encuentre subordinado al pago de los demás pasivos externos de la misma y que

su tasa de interés, al momento de la emisión, sea menor o igual que el 70% de la tasa DTF calculada por el Banco de la República para la semana inmediatamente anterior;

g. El valor de la capitalización de la cuenta de revalorización del patrimonio, en la porción que no corresponda al 100% de las sumas depreciadas, y

h. El 50% restante de la cuenta de "Ajuste por conversión de estados financieros."

Artículo 4o. El artículo 6o. de la Resolución 46 de 1991 de la Junta Monetaria quedará así:

"Artículo 6o. VALOR COMPUTABLE DEL CAPITAL SECUNDARIO. Para efectos del cálculo del patrimonio técnico, el valor máximo computable del capital secundario será el de la cuantía total del capital primario de la respectiva entidad. No obstante, las valorizaciones computadas en la forma prevista en el artículo anterior no podrán representar más del cincuenta por ciento (50%) del valor del capital secundario."

Artículo 5o. Para los efectos del artículo 8o. de la Resolución 46 de 1991 de la Junta Monetaria, los deudores por aceptaciones se clasificarán dentro de la categoría V.

Artículo 6o. El artículo 9o. de la Resolución 46 de 1991 de la Junta Monetaria quedará así:

"Artículo 9o. CLASIFICACION Y PONDERACION DE LAS CONTINGENCIAS Y DE LOS NEGOCIOS Y ENCARGOS FIDUCIARIOS. Las contingencias y los negocios y encargos fiduciarios se ponderarán, para efectos de la aplicación de lo previsto en el artículo 1o. de la presente resolución, con base en los porcentajes que se determinan a continuación:

a. Créditos aprobados no desembolsados, cartas de crédito, operaciones de apertura de crédito, excluidas las correspondientes a tarjetas de crédito y avales, 50%;

b. Garantías, 50%;

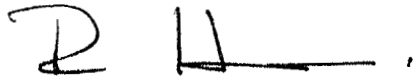
c. Negocios y encargos fiduciarios inmobiliarios y de fondos comunes, 25%;

d. Operaciones de apertura de crédito correspondientes a tarjetas de crédito, 10%;

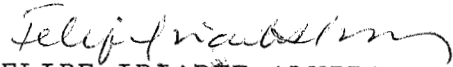
e. Otras contingencias y otros negocios y encargos fiduciarios, 0%".

Artículo 7o. La presente resolución rige desde el 1o. de abril de 1992.

Dada en Santafé de Bogotá, D.C., a los cinco (5) días del mes de febrero de 1992.



RUDOLF HOMMES RODRIGUEZ
Presidente



FELIPE IRIARTE ALVIRA
Secretario (E)

RESOLUCION EXTERNA NUMERO 10 DE 1992
(Febrero 5)

Por la cual se dictan normas en materia de límites al volumen de activos de las corporaciones de ahorro y vivienda.

LA JUNTA DIRECTIVA DEL BANCO DE LA REPUBLICA,

en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

R E S U E L V E :

Artículo 1o. El artículo 1o. de la Resolución 47 de 1991 de la Junta Monetaria quedará así:

"Artículo 1o. LIMITES AL VOLUMEN DE ACTIVOS PONDERADOS POR RIESGO DE LAS CORPORACIONES DE AHORRO Y VIVIENDA. El total de activos ponderados por riesgo de una corporación de ahorro y vivienda no podrá exceder de doce (12) veces su patrimonio técnico.

La adecuación a la relación establecida por el presente artículo se hará en forma gradual, de manera que a partir del 1o. de abril y hasta el 30 de septiembre de 1992 el total de activos ponderados por riesgo de una corporación de ahorro y vivienda no podrá exceder de trece (13) veces su patrimonio técnico".

Artículo 2o. El artículo 6o. de la Resolución 47 de 1991 de la Junta Monetaria quedará así:

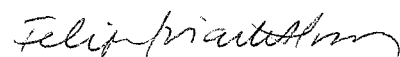
"Artículo 6o. VALOR COMPUTABLE DEL CAPITAL SECUNDARIO. Para efectos del cálculo del patrimonio técnico, el valor máximo computable del capital secundario será el de la cuantía total del capital primario de la respectiva entidad. No obstante las valorizaciones computadas en la forma prevista en el artículo anterior no podrán representar más del cincuenta por ciento (50%) del valor del capital secundario."

Artículo 3o. La presente resolución rige desde el 1o. de abril de 1992.

Dada en Santafé de Bogotá, D.C., a los cinco (5) días del mes de febrero de 1992.



RUDOLF HOMMES RODRIGUEZ
Presidente



FELIPE IRIARTE ALVIRA
Secretario (E)

RESOLUCION EXTERNA NUMERO 11 DE 1992
(Febrero 5)

por la cual se dictan normas en materia de límites al volumen de activos de las compañías de financiamiento comercial.

LA JUNTA DIRECTIVA DEL BANCO DE LA REPUBLICA,

en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

R E S U E L V E :

Artículo 1o. El artículo 6o. de la Resolución 48 de 1991 de la Junta Monetaria quedará así:

"Artículo 6o. VALOR COMPUTABLE DEL CAPITAL SECUNDARIO. Para efectos del cálculo del patrimonio técnico, el valor máximo computable del capital secundario será el de la cuantía total del capital primario de la respectiva entidad. No obstante, las valorizaciones computadas en la forma prevista en el artículo anterior no podrán representar más del cincuenta por ciento (50%) del valor del capital secundario".

Artículo 2o. Para los efectos del artículo 8o. de la Resolución 48 de 1991 de la Junta Monetaria, los deudores por aceptaciones se clasificarán dentro de la categoría V.

Artículo 3o. El artículo 9o. de la Resolución 48 de 1991 de la Junta Monetaria quedará así:

"Artículo 9o. CLASIFICACION Y PONDERACION DE LAS CONTINGENCIAS. Las contingencias se ponderarán, para efectos de la aplicación de lo previsto en el artículo 1o. de la presente resolución, con base en los porcentajes que se determinan a continuación:

a. Créditos aprobados no desembolsados, operaciones de apertura de crédito, excluidas las correspondientes a tarjetas de crédito y avales, 50%;

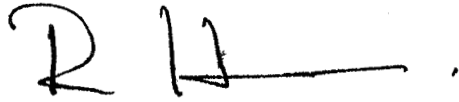
b. Garantías, 50%;

c. Operaciones de apertura de crédito correspondientes a tarjetas de crédito, 10%;

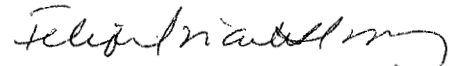
d. Otras contingencias, 0%".

Artículo 4o. La presente resolución rige desde el 1o. de abril de 1992.

Dada en Santafé de Bogotá, D.C. a los cinco (5) días del mes de febrero de 1992.



RUDOLF HOMMES RODRIGUEZ
Presidente



FELIPE IRIARTE ALVIRA
Secretario (E)